

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Aravena y señores García, García Huidobro y Sandoval, que modifica la Ley de Juntas de Vecinos para prorrogar, en forma excepcional, los plazos que indica.**

Exposición de motivos.

La Ley de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 58, del Ministerio del Interior, de 1997, establece en su artículo 4° que "las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de constituirse en la forma señalada en esta ley, una vez efectuado el depósito a que se refiere el artículo 8°. Corresponderá al presidente de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias la representación judicial y extrajudicial de las mismas y, en su ausencia, al vicepresidente o a quien lo subrogue, de acuerdo con los estatutos."

De acuerdo al artículo 6° del mismo texto legal, corresponde a las municipalidades llevar un registro público de dichas organizaciones, que debe estar publicado en la página web institucional, en el que deben inscribirse las juntas de vecinos debiendo constar en este registro la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas.

En lo que respecta a las elecciones de las juntas de vecinos, el artículo 10 de esta ley, en su literal k) prescribe que los estatutos de las mismas deberán contener el establecimiento de la comisión electoral que tendrá a su cargo y dirección de las elecciones internas.

A su vez, el inciso tercero artículo 6° del mencionado cuerpo legal, establece que "Para efectos del registro público de las directivas señalado en el inciso anterior, la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos: a) Acta de la elección. b) Registro de socios actualizado. c) Registro de socios que sufragaron en la elección. d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos. e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley."

Por su parte, el artículo 21 bis de la misma ley dispone que "la comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección

del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección."

Es del caso señalar que, a raíz de la pandemia que afecta a nuestro país y a gran parte del universo, motivado por el corona virus, COVID-19, que mantiene en aislamiento o cuarentena a diversas personas a lo largo del territorio nacional, muchas juntas de vecinos no han podido dar cumplimiento oportuno a las obligaciones mencionadas precedentemente, lo que como trae como consecuencia que tales organizaciones, al carecer de legalidad, no puedan cumplir cabalmente con sus atribuciones, siendo una de las más importantes, el otorgamiento de certificados de residencia, de acuerdo a la modificación introducida al artículo 43 de la referida ley, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.718.

A fin de solucionar dicha situación, se hace necesario modificar, en forma excepcional, los plazos establecidos en los artículos 6° y 21 bis de la ley N° 19.418, por tres meses, a contar de la publicación de esta ley.

En mérito a estas consideraciones, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único:** Agréguese el siguiente artículo 2° transitorio, a la Ley de Juntas de Vecinos,

cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 58, del Ministerio del Interior, de 1997:

**"Artículo 2° transitorio: Prorróguese, en forma excepcional, por tres meses, a contar de la publicación de esta ley, el cumplimiento de los plazos que se establecen en los artículos 6° y 21 bis de esta ley."**